

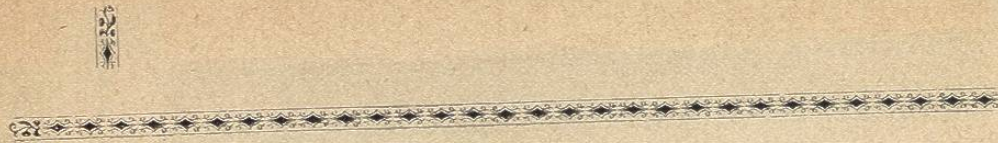


CONCLUSION.

CON la brevedad que informes de este género requieren, queda en las precedentes líneas hecha mención de cuanto en bien de la comunidad logró realizar la Corporación que tuve la honra de presidir en 1,897. Se desprende de esa reseña que Monterrey cuenta con toda clase de sólidos elementos para poder marchar, resueltamente por la vía del progreso, y de que los representantes, de la ciudad han consagrado sus esfuerzos á fin de allanar el camino de avance, sin omitir nada al cumplimiento de sus modestas pero trascendentales obligaciones, para el desarrollo y para el bien de un pueblo que su administración les confiara por el año de 1897, de qué he tenido el honor de hacer la presente memoria.

Monterrey, 31 de Diciembre de 1897.

Pedro C. Martínez.



Reglamento

DE CARROS Y CARRETAS DE SITIO.

Art. 1.º Sin permiso del Alcalde 1.º no se podrán poner al servicio público carros ó carretones destinados al transporte de mercancías ú otros objetos.

Art. 2.º Para obtener el permiso á que se refiere el artículo anterior, deberá el interesado justificar ante el mismo Alcalde 1.º que el carro ó carros se encuentran en las condiciones de solidez, aseo y demás necesarias á su objeto.

Art. 3.º Cada vehículo de los de que se trata que sea puesto en el sitio, deberá llevar en parte visible el número que le corresponda en el orden de registro.

Art. 4.º Para los efectos del artículo que antecede, la Recaudación de Rentas Municipales llevará un

UNIVERSIDAD DE MONTERREY
BIBLIOTECA
"ALFONSO REYES"
Cada. 1625 MONTERREY, MEX.

libro de anotaciones en que consten los nombres de los dueños de carros ó carretones de sitio, el número que toque á éstos y la fecha del permiso para ponerlos en uso.

Art. 5.º Se prohíbe que los vehículos que comprende este Reglamento se estacione más tiempo que el indispensable para cargar ó descargar en calles estrechas, frente á las Plazas y demás lugares de recreo, ó en cualquiera otro punto en que de alguna manera puedan estorbar el tráfico público.

Art. 6.º Igualmente se prohíbe que transiten por las calles y demás lugares pavimentados con ladrillo, carretas, carros, carretones ú otros vehículos que no tengan muelles, aunque no sean de sitio.

Art. 7.º Los carros de cuatro ruedas no podrán cargar un peso mayor de 1,800 kilos, y los de dos de 900; pero cuando se trate de conducir objetos de más peso, que no puedan fraccionarse, el Alcalde 1.º concederá para ello permiso, siempre que lo estime conveniente, en vista de la solidez del vehículo trasportador.

Art. 8.º Para que un individuo pueda ocuparse en el manejo de carros ó carretones de sitio, deberá comprobar previamente ante el Alcalde 1.º, por conducto del Regidor Comisionado de Policía, que es de buena conducta, mayor de veintiun años y útil para tal servicio.

Art. 9.º Sólo podrá hacerse el transporte de mercancías, ya sea de las estaciones ferroviarias ó bien de una casa á otra, durante el claro del día, á no ser que por razones especiales el Alcalde 1.º conceda permiso, que en todo caso deberá ser por escrito, para que semejante operación se practique á otras horas.

Art. 10. Los dueños ó conductores de carros ó carretones de transporte, si no hicieren su ajuste previo,

se sujetarán para hacer sus cobros dentro del radio de la población, y cualquiera que sea la distancia que recorran, á la siguiente tarifa:

Carros de cuatro ruedas, por 1,800 kilos ó fracción: \$0.40 cs.
Carros ó carretones de dos ruedas, por 900 kilos ó fracción..... \$0.25 cs.

Art. 11. La tarifa anterior no tendrá efecto fuera de la población, pues en este caso, los precios serán convencionales.

Art. 12. Cualquiera infracción á este Reglamento será castigada por el Alcalde 1.º con multa de \$1.00 á \$25.00, ó arresto de uno á quince días.



PEDRO C. MARTÍNEZ, Alcalde 1.^o
Constitucional Suplente de esta Mu-
nicipalidad, á los habitantes de la

misma, hago saber: que el H. Ayuntamiento, con apro-
bación del Ejecutivo del Estado, ha tenido á bien expe-
dir el siguiente:

REGLAMENTO PARA BICICLETAS.

Art. 1.^o Para poner en uso en las calles y demás
parajes públicos de Monterrey, velocípedos, bicicletas,
triciclos ó cualquiera otra clase de máquinas análogas, se
requiere obtener, previamente, permiso por escrito del C.
Alcalde 1.^o.

Art. 2.^o A fin de adquirir el permiso del uso á que
se refiere el artículo anterior, deberán ocurrir los intere-
sados ante el mismo Sr. Alcalde 1.^o, haciendo manifesta-
ción escrita del número y clase de aparatos, de los ex-
presados, que quieran tener en uso.

Art. 3.^o Por cada uno de los vehículos, mencionados
en el artículo 1.^o, que se ponga en uso, se pagarán cincuen-
ta centavos por mes, inclusive la contribución federal, ha-
ciéndose el entero por bimestres adelantados.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEO
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Lado 1625 MONTERREY, NEXV

Se exceptúan del pago de tal impuesto, las bicicletas y pequeños carruajes destinados exclusivamente para uso ó recreo de niños menores de diez años.

Art. 4° Los dueños de Agencias ó Clubs de bicicletas que den éstas en alquiler, quedan obligados á hacer manifestación del número de las que alquilen, y sobre ese número efectuarán sus pagos.

Art. 5° Cada aparato de los comprendidos en este Reglamento, llevará en parte visible el número que le corresponda en el orden de registro, y cuyo número será entregado á los interesados por la Recaudación de Rentas Municipales, en el momento de hacer el primer pago conforme á lo prescripto en el artículo 3°.

Art. 6° Se prohíbe el uso de los aparatos mencionados que no tengan una campanilla ó pito para anunciar su proximidad, y una linterna para cuando se transite en ellos por la noche.

Art. 7° Igualmente se prohíbe que los vehículos de que se trata, se lleven en las calles y demás lugares de tránsito, que estén dentro del perímetro del alumbrado, con una velocidad que exceda de 250 metros por minuto.

Art. 8° No se permite andar en velocípedo, bicicleta ó triciclo en las plazas ú otros lugares públicos á horas en que se efectúe en ellos algún paseo ó concurso de carácter general.

Art. 9° Cualquier contravención á las anteriores disposiciones será castigada por el Sr. Alcalde 1° con multa de \$1, 00 á \$25, 00, ó arresto de uno á quince días.



Presidencia Municipal de Monterrey.

HABIÉNDOSE dado en estos días varios casos de hidrofobia en animales de la raza canina, y á fin de evitar en cuanto sea posible, el desarrollo de tan terrible enfermedad, se suplica á los señores dueños de establecimientos mercantiles y otros análogos, que, como preventivo, se sirvan mantener durante el día en las puertas de aquellos, algún trasto con agua, de manera que los perros puedan tomarla sin dificultad.

Monterrey, 3 de Abril de 1897.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Cada. 1625 MONTERREY, N. L.

*Adición al art. 7º del Reglamento para Carros
y Carretones.*

Presidencia Municipal

de Monterrey, N. L.



PEDRO C. MARTÍNEZ, Alcalde r.º
Constitucional Suplente de esta Mu-
nicipalidad, á los habitantes de la
misma, hago saber: que el R. Ayuntamiento, con apro-
bación del Ejecutivo del Estado, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

«Se adiciona el art. 7.º del Reglamento de Carros y Carretones en los siguientes términos: los carros y carretones que conforme al Reglamento del ramo puedan transitar por las calles pavimentadas con ladrillo, no deberán cargar un peso mayor de 900 kilos; y á este fin, los dueños de dichos vehículos los mandarán construir con las condiciones necesarias para que no tengan mayor capacidad.»

Y se manda publicar y circular para su cumplimiento.